



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394-2018-MPM/A

Moyobamba, 21 de junio de 2018.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 243-2018-MPM/A, de fecha 24 de abril de 2018; Nota Informativa N° 289-2018-MPM/GPPyDI, de fecha 13 de junio de 2018; Informe Legal N° 134-2018-MPM/OAJ de fecha 20 de junio de 2018; El Acta de Negociación Colectiva Suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN-M con la Municipalidad Provincial de Moyobamba, de fecha 18 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 194° de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, modificado por la Ley N° 28607; y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 28° de nuestra Constitución Política, señala tácitamente: El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. *Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.* 3. *Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social.* Señala sus excepciones y limitaciones (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03377-2013-PA/TC, caso Edgar Yanque Baca).

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 243-2018-MPM/A, de fecha 24 de abril de 2018; se **CONFORMA** la Comisión Paritaria para el pliego de reclamos año 2019, para la Negociación Bilateral del pliego de peticiones del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, la misma que está conformada de la siguiente manera: Representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba: TITULARES.- CPC. Ramón Rengifo Fasabi (Gerente de Administración y Finanzas); Econ. Kenny Kevin Tuesta Rodríguez (Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional); Abg. Marco Antonio Cachay Seijas (Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica). SUPLENTE.- CPC. Álvaro Santander Peña (Gerente de Administración Tributaria); Arq. Alejandro Ruidias Ojeda (Gerente de Desarrollo Territorial); Ing. Lucas Carranza Dávila (Gerente de Desarrollo Económico). Representantes Titulares del Sindicato de trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Moyobamba: TITULARES.- Linder Dávila Ruiz, Zarela Mejía Alván y Wilder Saldaña Rivas. SUPLENTE.- Wilfredo Villacorta Febres y Carlos Fernando Tafur Tuesta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA


CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394-2018-MPM/A





Que, Nota Informativa N° 289-2018-MPM/GPPyDI, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el despacho de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, precisa que realizó un análisis referente a los ingresos propios de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, manifestando que existe un aumento y crecimiento paulatino de los mismos, y se encuentra sustentado de acuerdo al análisis presupuestal, teniendo en cuenta la evolución del sueldo mínimo vital comprendido entre los años 2011-2018 y la evolución de la línea de pobreza entre los años 2007-2017 (canasta básica familiar), con relación a los Ingresos Directamente Recaudados en dos periodos consecutivos, es que se llegó a la conclusión de otorgar el importe de S/. 338.00 como parte de la negociación entre representantes del sindicato y representantes de la MPM. En consecuencia la Municipalidad Provincial de Moyobamba, conviene en otorgar a partir de enero del año 2019 y años subsiguientes, por concepto de incremento de remuneraciones el monto de s/ 338.00 soles, en forma mensual para todos los trabajadores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos 276 y 728.



Que, a través del Informe Legal N° 134-2018-MPM/OAJ de fecha 20 de junio de 2018, el despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina declarar procedente y viable, los acuerdos expuestos en la negociación bilateral, y recomiendo suscribir la respectiva acta final y reconocimiento de la misma mediante acto resolutivo; los mismos que se encuentran sustentados y expuestos en el Acta de Negociación Colectiva que forma parte integrante de la presente Resolución; documento que fue suscrito entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba – SITRAMUN-M, de fecha 18 de junio de 2018, y que se encuentran enmarcados al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – mantiene vigente la facultad de los Gobiernos Locales respecto del tratamiento de las Remuneraciones de los trabajadores vía aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios, asignaciones y movilidad, y demás beneficios, con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad, que incluye el FONCOMUN en aplicación de la Ley N° 27958 - Ley que Modifica La Ley N° 27245 – “Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal del Sector Público” que establece que los Ingresos Corrientes del Gobierno Local son todos los recursos del Gobierno Local provenientes de la venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios, incluyendo las multas y sanciones, aplicación de multas, sanciones y cobro de seguros por siniestros, transferencias sin contraprestación y no reembolsables provenientes del gobierno nacional, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales; y en ese sentido corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.



Que, los convenios de la OIT 98° y 151° ratificados por el Perú, son normas con jerarquía constitucional por mandato de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución. En este marco, el artículo 4° del convenio N° 98 la cual obliga a los estados firmantes, el uso de procedimientos de negociación voluntaria, que implica la facultad de las partes para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, por ello sus interlocutores válidos puedan negociar y convenir libre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

y voluntariamente, entre ellos, acordar la vigencia del convenio colectivo. Además el artículo 7° del Convenio OIT 151° al referirse a la determinación de las condiciones de empleo, incluye remuneraciones y otras materias con incidencia económica.

Que, el derecho fundamental de Negociación Colectiva por ser de jerarquía Constitucional impide cualquier prohibición jurídica existente o que pudiera existir sobre incrementos remunerativos; por ello la prohibición presupuestal contenida en los repetitivos artículos 6° de las Leyes Anuales de Presupuesto, fueron creados de manera inconstitucional, es en ese sentido que el Tribunal Constitucional emite su pronunciamiento respecto de la Inconstitucionalidad de ciertas normas que afectan los derechos laborales inherentes a la Negociación Colectiva, los mismos que recaen en el Expediente de Pleno Jurisdiccional N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC, 0023-2013-PI/TC, de fecha 03 de setiembre de 2015; que en aplicación del principio de especialidad señalado en los fundamentos 23°, 25° y 29° de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, establece lo siguiente: **Fundamento 23°.-** De este modo, el contenido de la Ley de Presupuesto está compuesto tanto por normas estrictamente presupuestarias como por normas directamente vinculadas a la materia presupuestaria. Las primeras están referidas a la previsión de los ingresos, la habilitación de los gastos o la aclaración de los estados económico financieros que tengan incidencia directa en el presupuesto público, mientras que las segundas conciernen a la materialización de la política económico-financiera en general y a la ejecución del presupuesto público en especial, en la medida en que tienen incidencia directa en el presupuesto público. Por ello, constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella”; **Fundamento 25°.-** Como antes se ha dicho, la ley presupuestaria no debe regular materias ajenas a las estrictamente presupuestales. Detrás de esta exigencia subyace el principio de especialidad al que está sujeta la Ley del Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado supra, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad”; **Fundamento 29°.-** Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el periodo anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es per se incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”; en consecuencia el Tribunal Constitucional ha determinado que es Inconstitucional, por sí mismo, que la ley de presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestal, vale decir, que la Ley de Presupuesto no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculado a ellos. Por ello las leyes de presupuesto no pueden regular cuestiones de derecho en materia laboral, tal es el caso de la negociación colectiva, menos afectar su contenido esencial como es el incremento de remuneraciones y otras que contengan incidencia económica.

Que, de igual forma, la sentencia del Tribunal Constitucional citado mediante el Expediente de Pleno Jurisdiccional N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC, 0023-2013-PI/TC, de fecha 03 de setiembre de 2015, establece criterios razonables para establecer la Inconstitucionalidad respecto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

de los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público y a la prohibición de incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente sentencia, en sus considerandos 82°, 98° y 99°, que conviene citarlos para un mejor fundamento en el presente acto resolutivo: **"Fundamento 82°.-** Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros"; **"Fundamento 98°.-** Ahora bien, habría que señalar que el artículo 6 de la Ley 29812 y el artículo 6 de la Ley 29951, relativos a la prohibición de incrementos de remuneraciones de los empleados públicos, que han sido objeto de control en la presente sentencia, en realidad repiten una restricción presente en el ordenamiento peruano desde el año 2006. Así, el legislador ha incorporado sucesivamente la prohibición de reajuste o incremento de escalas remunerativas en el artículo 8 de la Ley 28652 para el Año Fiscal 2006, el artículo 5 de la Ley 29142 para el Año Fiscal 2008, el artículo 5 de la Ley 29289 para el Año Fiscal 2009, el artículo 6 de la Ley 29455 para el Año Fiscal 2010 y el artículo 6 de la Ley 29626 para el Año Fiscal 2011. Esta práctica legislativa constituye una situación de hecho inconstitucional, ya que el Congreso de la República ha establecido una limitación permanente al derecho de negociación colectiva de los trabajadores públicos, aun cuando la prohibición analizada solo es admisible transitoria o temporalmente, y siempre que transcurran circunstancias excepcionales. Por ello, dicha limitación al derecho de negociación colectiva es inconstitucional"; **"Fundamento 99°.-** En mérito de lo expuesto, y al hecho de que el artículo 6 de la Ley 30281 y el artículo 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público, correspondientes a los años 2014 y 2015, respectivamente, prolongan la situación de hecho inconstitucional, derivada de mantener, más allá de todo plazo razonable, la prohibición de que mediante el procedimiento de negociación colectiva se pueda pactar el aumento de remuneraciones de los trabajadores del sector público, también debe declararse la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015"; finalmente en mérito a estos fundamentos el Tribunal Constitucional **FALLA lo siguiente: Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara: a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y, b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.**

Que, el artículo 204° de la Constitución Política del Perú, establece que "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial". Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto". Por ello que la figura jurídica doctrinal de la "Vacatio Sententiae", expresada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, no puede ni podría



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

afectar la esencia en cuanto a expulsar del Ordenamiento Jurídico Nacional las expresiones "(...) beneficios de toda índole (...) y (...) mecanismos (...) " contenidas en los artículos 6° de las leyes presupuestales; en la medida que no puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la Negociación Colectiva en la Administración Pública y por consiguiente en los Gobiernos Locales; que implique acuerdos relacionados a incrementos remunerativos. Y es en ese sentido que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Citada, ha exhortado al Congreso de la República, para que mediante la figura legal "Vacatio Sententiae", al Congreso de la República lo siguiente: "A que, en el marco de sus atribuciones y, conforme a lo señalado en el fundamento 71 de la presente sentencia, apruebe la regulación de la negociación colectiva acotada, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año, lapso dentro del cual se decreta la **vacatio sententiae** del punto resolutivo N° 1 de esta sentencia". Es decir que vencido el año de plazo otorgado por el Tribunal Constitucional al Congreso de la República, y por efecto jurídico las sentencias emitidas por este Tribunal y aun cuando la Ley de Presupuesto 2017 incluya en repetitivo y prohibitivo artículo 6°; a partir del 01 de Agosto del 2017, ya no cumple con los efectos la "vacatio sententiae" y las prohibiciones respecto de los incrementos provenientes de la Negociación Colectiva, queda firme jurídicamente y mantienen su condición, en cuanto a la definición de condiciones de empleo o de trabajo, las mismas que se encuentran referidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, en las cuales se incluyen las remuneraciones y otras materias económicas. En consecuencia las condiciones de la Negociación Colectiva en base a los fundamentos expuestos, está liberada de esta prohibición, toda vez que los acuerdos que se celebren a partir del año 2017, estos se registrarán a partir del 01 de enero del año 2018, en el marco del numeral 2) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, donde se mantienen vigente la facultad de los Gobiernos Locales para el tratamiento de remuneraciones de los trabajadores, vía aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad, que incluye el FONCOMUN en aplicación de la Ley N° 27958 - Ley que Modifica La Ley N° 27245 – "Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal del Sector Público" que define con claridad los Ingresos Corrientes de los Gobiernos Locales.

Que, de igual forma, la sentencia del Tribunal Constitucional citado mediante el Expediente de Pleno Jurisdiccional recaído en los expedientes 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC, de fecha 26 de abril de 2016, establece criterios razonables entender que las remuneraciones de los servidores públicos no pueden ser excluidos de la posibilidad de discutir o negociar la fijación o determinación de los beneficios económicos, siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado; en ese sentido citamos los fundamentos expuestos en los considerandos N° 164; 165 y 166 de la citada resolución que dice: "**Fundamento 164°.-** La existencia del límite presupuestario, sin embargo, no puede llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacío o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica. O, lo que es lo mismo, el que la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública esté sujeta a ciertas condiciones. Ello dado que, por ejemplo, las remuneraciones de los servidores públicos se determinan en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada Año Fiscal, ello no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado"; "**Fundamento 165°.-** Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica a través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal"; **Fundamento 166.-** En ese sentido, este Tribunal considera que el artículo 43.e, de la ley objetada el cual establece que "Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones" no puede ser interpretado en el sentido de que se excluya la materia económica del ámbito de la negociación colectiva, puesto que como dijimos supra, la expresión 'condiciones de trabajo o condiciones de empleo' incluye también los aspectos económicos de toda relación laboral";

Que, en ese sentido, podemos sostener que el derecho a la negociación es uno que tiene la debida protección constitucional, lo cual indica que su goce y efectividad se encuentran por cualquier otra norma legal de menor jerarquía, siempre y cuando el contenido del mismo no sobrepase los niveles de restricción que la ley establece, entendiéndose esto en el sentido que no resulta un derecho irrestricto sino que tiene su límite en aquello que para tal efecto señala la ley; esta protección se encuentra contenida en la Convención N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la declaración universal de los derechos humanos;

Que, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho no es absoluto y está sujeto a límites. Así, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público; por ejemplo, según sus artículos 77° y 78°, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servicios públicos es el estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del estado por ello como a dicho este Tribunal, "en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, estas deberán efectuarse el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la Republica, ya que las condiciones de empleo en la administración pública, se financia con recursos de los contribuyentes y de la Nación. A consecuencia de ello "no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, en la medida en que después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la negociación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto (STC TC N° 0008-2005-PI/TC), FUNDAMENTO 54);

Que, en atención entre el derecho a la negociación colectiva en el sector público y el principio de legalidad presupuestaria artículo 28° y 77° de la Constitución Política del Perú, corresponde asumir una decisión ponderada que satisfaga razonablemente, y por igual, en contenido constitucionalmente protegido de ambos principios en un contexto de equidad y razonabilidad. Esto conlleva



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

reconocer que, tal como lo ha resaltado el comité de libertad sindical " si bien la facultades presupuestarias reservadas a la autoridad legislativa no deberían tener por resultado impedir el cumplimiento de los convenios colectivos celebrados directamente por esta autoridad o en su nombre", no es menos cierto que, como también afirma el referido comité el principio de la autonomía de las partes en la negociación colectiva de los funcionarios y empleados públicos "ha de aplicarse con cierto grado de flexibilidad, dada las características particulares de la administración pública";

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas De Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala: Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27975, Ley Orgánica de Municipalidades, señala los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los beneficiarios del convenio colectivo que se origine como consecuencia del presente pliego de reclamos, son los servidores pertenecientes al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en virtud del principio de representación por los cuales se celebran y suscribe el convenio colectivo.

Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre los Representantes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y los Representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba – SITRAMUN-M, de fecha 18 de junio de 2018, respecto del pliego petitorio que regirá a partir del mes de enero del año 2019; documento que forma parte integrante de la presente Resolución con un total de cuatro (04) folios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 394 -2018-MPM/A

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución, Según sus atribuciones conferidas por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores Municipales de Moyobamba – SITRAMUN-M.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, y demás instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Secretaría General, y al Área de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE